PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 3° del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Electricidad, Gas y Agua citadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 3 – CODIFICACIÓN NAES" del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece la alícuota del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece una alícuota del 3,75%.
Los ingresos provenientes de los servicios de Electricidad, Gas y Agua, exceptuando los correspondientes al inciso 20 del artículo 19 y al artículo 58, y cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,00%."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 5° del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942,el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas para las actividades de Comercialización (mayorista y minorista), Reparaciones y otras actividades de prestaciones de obras y/o servicios que figuran en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 5 – CODIFICACIÓN NAES" del presente Anexo, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a pesos trescientos noventa y un millones ciento veintiocho mil ($391.128.000), se establece la alícuota del 3,00%.
Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos trescientos noventa y un millones ciento veintiocho mil ($391.128.000) se establece una alícuota del 5,00%."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el artículo 6° del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Restaurantes y Hoteles que figuran en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 6 – CODIFICACIÓN NAES" del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece la alícuota del 3,00%.
Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece una alícuota del 4,50%."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el artículo 8° del Anexo de la Ley Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a las Comunicaciones, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 8 – CODIFICACIÓN NAES" del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece la alícuota del 3,00%.
Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece una alícuota del 4,00%. "

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 9 – CODIFICACIÓN NAES" del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece la alícuota del 3,00%.
Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece una alícuota del 5,00%. "

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el artículo 10 del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Sociales y de Salud, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 10 – CODIFICACIÓN NAES" del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece la alícuota del 3,00%.
Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece una alícuota del 4,75%."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.-De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 11 – CODIFICACIÓN NAES" del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece la alícuota del 3,00%.
Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece una alícuota del 5,00%."

ARTÍCULO 8°.- Se sustituye el texto del artículo 89 del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, por el siguiente:

"Artículo 89.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de pesos diez mil ($10.000,00) en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes. Asimismo, será de igual aplicación dicho monto, para aquellas obligaciones vencidas en el ejercicio fiscal actual, al momento de solicitar un plan de facilidades u otro beneficio en donde le sea exigido al contribuyente no adeudar obligaciones tributarias del año en curso."

ARTÍCULO 9°.- Se dispone la adecuación de las PLANILLAS ADJUNTAS DE ACTIVIDADES Nros. 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 – CODIFICACIÓN NAES del Anexo de la Ley 6.927 y su modificatoria Ley 6.942, de conformidad con las modificaciones establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 10°.- Las disposiciones de la presente Ley entran en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

El presente proyecto tiene por objeto adecuar determinados parámetros contenidos en la Ley N° 6.927 y su modificatoria Ley N° 6.942, a fin de preservar criterios de equidad tributaria, neutralidad fiscal y razonabilidad en la carga que soportan los contribuyentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En particular, la iniciativa propone actualizar los topes de facturación previstos para distintas actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como elevar el monto mínimo de deuda que no será considerado en aquellos trámites en los que se exige inexistencia de obligaciones tributarias.

En efecto, la Ley Impositiva 2026 elevó los umbrales para la aplicación de las alícuotas reducidas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del ejercicio 2025, pero dicha actualización resultó insuficiente frente a la evolución nominal del presupuesto y a las posteriores correcciones impulsadas por el propio Poder Ejecutivo sobre sus previsiones fiscales. La presente iniciativa propone adecuar esos topes de facturación para recomponer el criterio de segmentación previsto por la norma y evitar que contribuyentes que no registraron un crecimiento real de su actividad queden alcanzados por alícuotas más gravosas únicamente por efecto de la inflación.

Como antecedente, cabe recordar que nuestro bloque ya formuló observaciones al tratamiento del Presupuesto 2026, señalando que el crecimiento nominal de recursos y gastos resultaba muy superior al ajuste de los parámetros tributarios aplicables a comerciantes, PyMEs y contribuyentes que sólo actualizan sus precios para no perder frente a la inflación. Advertimos entonces que, de no corregirse ese desfasaje, numerosos contribuyentes serían desplazados hacia escalas superiores de tributación sin una expansión real de su capacidad contributiva.

Ese problema se volvió todavía más evidente a partir de la ampliación presupuestaria promovida por el Poder Ejecutivo en abril de 2026. Si el presupuesto se corrige al alza para acompañar la dinámica nominal de la economía, no parece razonable que los umbrales tributarios permanezcan rezagados. Si la inflación justifica la ampliación del gasto y de los recursos proyectados, con mayor razón debe justificar la adecuación de aquellos parámetros que inciden directamente sobre la carga fiscal de quienes producen, comercian, invierten y generan empleo en la Ciudad.

Junto con ello, el proyecto propone actualizar el monto previsto en el artículo 89 del Anexo de la Ley N° 6.927 y su modificatoria, estableciendo que no serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen la suma de pesos diez mil ($10.000) en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, así como también para ciertas obligaciones del ejercicio en curso al momento de solicitar planes de facilidades u otros beneficios. La modificación procura introducir un criterio de razonabilidad administrativa y evitar que deudas de escasa significación económica terminen obstaculizando trámites o beneficios fiscales de los contribuyentes, generando mayores costos y rigideces tanto para el vecino como para la propia administración.

Nuestro bloque comparte la importancia de preservar el equilibrio de las cuentas públicas y de sostener una administración ordenada de los recursos de la Ciudad. Sin embargo, entendemos que dicho equilibrio debe procurarse prioritariamente por el lado del gasto, reduciendo estructuras y erogaciones innecesarias, y no mediante mecanismos que

incrementan de hecho la presión fiscal sobre el sector privado. El orden fiscal es deseable; lo que no resulta razonable es alcanzarlo a costa de comerciantes, PyMEs, prestadores y contribuyentes que terminan tributando más o enfrentando mayores obstáculos administrativos sin haber mejorado en términos reales su situación económica.

Creemos en una Ciudad que acompañe al que trabaja, al que emprende, al que invierte y al que genera empleo. Por eso sostenemos que toda medida orientada a aliviar la carga tributaria, ordenar el gasto público y ampliar la libertad económica redunda en un beneficio concreto para los porteños. En esa línea, la presente iniciativa no persigue alterar el equilibrio fiscal, sino evitar que éste descanse en aumentos encubiertos de impuestos producidos por el arrastre inflacionario y por la falta de actualización oportuna de los parámetros legales, al tiempo que procura remover trabas administrativas irrazonables para los contribuyentes.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Maria Del Pilar RAMIREZ
Fecha:29/04/2026 13:47:45
Diputada LCABA
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires